REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 101

DEMANDANTE: JUAN FELIPE MOSQUERA SANCHEZ.
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL.
ELECTRO MECANIC INTERNATIONAL COLOMBIA SR LTDA.
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 760013103012-**2022-00021**-00.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por JUAN FELIPE MOSQUERA SANCHEZ en contra de la señora MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL y la sociedad MECANIC INTERNATIONAL COLOMBIA SR LTDA.

II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.

Indicó la parte demandante que siendo aproximadamente las 15:30 horas del día 5 de diciembre del año 2018 sobre la calle quinta con carrera veinticinco de la ciudad de Cali, ocurrió un accidente de tránsito donde se vieron involucrados el señor JUAN FELIPE MOSQUERA SANCHEZ como conductor de la motocicleta de placas JOX42E y la señora MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL como conductora del vehículo camioneta de placas CQC953.

Se afirmó que el demandante JUAN FELIPE MOSQUERA SANCHEZ conducía la motocicleta sobre el carril derecho de la calle quinta sentido sur – norte frente a la biblioteca departamental, cuando de improvisto la señora MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL quien se desplazaba por la misma vía pero en el carril izquierdo, giro a la derecha cerrando intempestivamente al motociclista, colisionándolo con su guardabarros delantero derecho y generando que perdiera el control y cayera al piso, golpeándose fuertemente con el andén y causándole graves lesiones corporales, daños a la motocicleta y destrucción total de su equipo celular iPhone 6.

Asegura la parte demandante que la colisión tuvo su génesis en el actuar imprudente, negligente y violatorio de las normas de tránsito por parte de la conductora del vehículo de placas CQC953, quien, de manera imprudente, sin pericia y sin observar la motocicleta que venía en paralelo por el carril derecho, cambio de carril sin precaución para ingresar al retorno de acceso a la calle 6 violando la prelación que tiene el motociclista.

Sobre el informe de tránsito, se aseguró que se hizo presente el agente de tránsito ANDRES AVILA con placa No. 465, quien no realizó el respectivo informe con ocasión a un acuerdo entre la señora MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL y el padre del demandante, el señor JAVIER MOSQUERA DIAZ.

Se indicó que para la fecha del accidente el señor JUAN FELIPE MOSQUERA contaba con 21 años de edad, y era un deportista de alto rendimiento al punto de ser una promesa del futbol, adscrito a la FIFA y perteneciente a la selección vallecaucana de futbol, futuro que se vio truncado por la gravedad de las lesiones causadas.

Respecto a las lesiones físicas sufridas, se señaló que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los médicos tratantes, determinaron una incapacidad definitiva de treinta y cinco días y secuelas consistentes en:

"A. *Deformidad Física Que Afecta El Cuerpo De Carácter Permanente en razón a: 1) a la Cicatriz rosada de 4 X 3 en la cara lateral del codo izquierdo por quemadura de fricción. 2) a la Cicatriz de 2 CM en el tercio distal del dorso del pie derecho por quemadura de fricción. 3) a las dos cicatrices de 1 CM en cara lateral de la rodilla izquierda por quemadura de fricción.*

B. Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter transitorio.

C. Perturbación funcional de órgano de sistema de la locomoción de carácter transitorio."

Finalmente, se señaló Dentro de dicha investigación judicial adelantada por la Fiscalía General de la Nación, la señora MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL manifestó en su interrogatorio que el señor JUAN FELIPE MOSQUERA SANCHEZ conducía su motocicleta sobre el andén de la biblioteca departamental y que de un salto cayó sobre la camioneta, lo cual resulta totalmente inverosímil, habida cuenta que el andén que queda al lado de donde ocurrió el accidente es supremamente alto y el golpe de la camioneta es horizontal y no vertical, lo que permite concluir que cuando la camioneta impacta la moto esta última iba en circulación horizontal y no en bajada.

A partir del anterior recuento fáctico, se solicita declarar civilmente responsables a los demandados y en consecuencia imponer las siguientes condenas:

- **PERJUICIOS PATRIMONIALES:** La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 5.433.449) derivados de la incapacidad médica por 35 días, el costo de la reparación de la motocicleta de placas JOX42E y la destrucción total de su equipo celular IPhone 6 de 64 Gigas.

- **PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑO MORAL:** La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($ 50.000.000).

- **PERJUICIOS INMATERIALES – PERDIDA ANTICIPADA DE BENEFICIOS, DAÑO A LA VIDA RELACIÓN, A LA SALUD Y ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:** La suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE ($ 100.000.000).

De las contestaciones.

La sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. contestó la demanda indicando que según la conductora de la camioneta de placas CQC953, se desplazaba por el carril derecho de la calle 5 con el objetivo de hacer el retorno hacia la avenida Roosevelt, y justo en el momento en que se disponía a hacer el retorno se percata del motociclista, quien se desplazaba por el andén de la biblioteca departamental y quien al saltar golpea con el manubrio izquierdo, el guardabarros derecho de la camioneta, resbalando e impactando posteriormente con el andén de la intersección de la calle quinta con avenida Roosevelt.

En ese sentido, afirma que fue el actuar de la víctima quien ocasiono el accidente de tránsito, quien de manera imprudente se desplazaba por un sitio destinado únicamente para el tránsito de peatones e incorporándose a la vía de manera repentina, infringiendo de esa manera las normas de tránsito.

Contra las pretensiones, propuso las excepciones de mérito denominadas como *"hecho exclusivo de la víctima como causa extraña y eximente de responsabilidad civil, rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño por el actuar exclusivo de la víctima, inexistencia de prueba de culpa de la conductora del vehículo de placa CQC953, ausencia de solidaridad entre la compañía aseguradora y su asegurado, limitación de responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A. al límite del valor asegurado y deducible, solicitud exagerada de perjuicios y falta de prueba de daño emergente solicitado, concurrencia de culpas y la innominada"*.

Por su parte, los demandados MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL y ELECTRO MECANIC INTERNATIONAL COLOMBIA SR LTDA confirieron poder al mismo

apoderado judicial, quien señalo en la contestación de la demanda que era la señora Delgado quien se encontraba transitando por el carril derecho de la calle quinta, mientras que el demandante conducía su motocicleta sobre el andén de la biblioteca departamental en incumplimiento de los deberes establecidos en el Código Nacional de Transito sobre los motociclistas.

Dicho ello, también afirma que la colisión ocurrió como consecuencia del actuar culposo del señor JUAN FELIPE MOSQUERA SÁNCHEZ como conductor de la motocicleta de placa JOX42E, quien fue la que impactó la camioneta conducida por la demandada cuando intentaba bajar del andén por el que indebidamente se encontraba transitando para incorporarse de forma intempestiva al carril por el cual venia transitando la camioneta.

También este extremo procesal se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito denominadas como *"hecho exclusivo de la víctima, ausencia de la denominada presunción de culpa fundada en haber ocurrido el accidente bajo el ejercicio de actividades peligrosas, ausencia y falta de prueba suficiente de la culpa de la demandada María Cristina Delgado Canaval, indebida tasación de perjuicios y enriquecimiento sin justa causa y la genérica"*.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que el demandante es quien, en su calidad de víctima directa pretende el pago de la indemnización por los perjuicios presuntamente causados, y los demandados se tratan del propietario del vehículo, la conductora y la compañía aseguradora con la cual se encuentra contratada la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, fundamenta la responsabilidad civil extracontractual como quiera que las graves lesiones sufridas por el demandante JUAN FELIPE MOSQUERA SANCHEZ ocurrieron debido a la actividad peligrosa de la conducción vehicular de los automotores involucrados, anotando que existe una actividad culposa en el proceder de la conductora del vehículo tipo particular de placas CQC953, quien concurrió eficientemente en la producción del daño.

Recuérdese que afirma el demandante que el automotor tipo camioneta no realizó la maniobra de cambio de carril tomando las debidas precauciones para no afectar a los demás actores viales, y no se cercioró de que tal maniobra no fuera a ser lesiva para otros conductores, irrespetando la prelación vial por la que transitaba el demandante JUAN FELIPE MOSQUERA SANCHEZ en su motocicleta.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, se encuentra delimitado el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la calidad en la cual intervienen cada uno de los demandantes.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, se tiene que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores la jurisprudencia vernácula con el fin de favorecer a las víctimas de los daños irrogados con ocasión de estas actividades peligrosas, con fundamento en el Artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse y solo puede eximirse de responsabilidad demostrando que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor del daño se presume, lo cual significa que al demandante víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido, tal como lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando se haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan

dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho.

3.- PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si la señora MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL en calidad de conductora y la sociedad ELECTRO MECANIC INTERNATIONAL COLOMBIA SR LTDA en calidad de propietaria del vehículo de placas CQC953, así como la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., son responsables de las consecuencias y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de diciembre del año 2018, en el cual resultó lesionado el demandante JUAN FELIPE MOSQUERA SANCHEZ.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia, fue el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de diciembre del año 2018, en la calle quinta con carrera veinticinco de la ciudad de Cali sentido sur – norte a la altura de la biblioteca departamental, en el cual, colisionaron los vehículos tipo camioneta de placa CQC593 y la motocicleta de placa JOX42E, resultando lesionado en su humanidad el demandante JUAN FELIPE MOSQUERA SANCHEZ.

4.1. Prueba de la existencia del hecho

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrada, pues fue aceptado por las partes en la demanda, contestaciones y los interrogatorios de parte la ocurrencia del accidente en el sector de la calle quinta con carrera veinticinco el día 05 de diciembre del año 2018.

Pese a que no fue aportado informe policial de transito del accidente, la mera manifestación de las partes da plena fe de la ocurrencia del hecho, de su fecha, lugar y de la hipótesis planteada por cada una de las partes.

En conclusión, este despacho da por establecida la ocurrencia de la colisión de los vehículos tipo camioneta de placa CQC593 y la motocicleta de placa JOX42E.

2. **Prueba de la existencia del daño**

En cuanto a la prueba de la existencia del daño, anexos al proceso se encuentran los documentos que dan fe de las lesiones físicas sufridas por el señor Mosquera Sánchez, cuyos diagnósticos se describen como "*quemaduras de múltiples regiones grado no especificado – contusión de hombro y del brazo –*

contusión de la rodilla – trauma de rodilla izquierda – trauma craneoencefálico leve – trauma cervical – trauma cerrado de tórax – luxación, esguince y torcedura de articulaciones y ligamentos de la rodilla".

Así mismo, reposan los documentos clínicos que demuestran los servicios de salud que debió recibir el demandante, tales como procedimientos quirúrgicos, citas de control con especialistas, medicamentos y demás, y a su vez, se encuentran probados los días de incapacidad generados, tanto por la IPS que lo atendió, como por el Instituto Colombiano de Medicina Legal.

En cuanto al quantum de los perjuicios patrimoniales pretendidos, también se encuentra acreditado el costo de la reparación de la motocicleta de placas JOX42E y el daño y valor del teléfono celular de protección del demandante, aspectos que serán analizados solo en el evento en que se halle civilmente responsable del accidente a los demandados.

3. <u>Relación de causalidad entre el hecho y el daño</u>

En términos generales, la presunción de culpa tendría plena operancia en el caso planteado, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito fue generado en el ejercicio de actividades peligrosas, por lo que les correspondería entonces a los demandados, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad.

Sin embargo, debe indicarse que el eje trascendental de la defensa que ha formulado la parte demandada, estriba precisamente en que existe una falta y/o ausencia de prueba sobre la culpa de la parte demandada, por lo cual, no es posible aplicar la denominada presunción de culpa fundada por haber ocurrido el accidente de tránsito en el ejercicio de actividades peligrosas.

En el caso bajo estudio, este despacho debe analizar las situaciones fácticas planteadas desde el escenario de una concurrencia de actividades peligrosas, destacando que la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha indicado respecto a la prueba de la culpa que "*otra cosa debe concluirse empero, <u>cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su venero en la convergencia de sendas actividades peligrosas</u>, **<u>pues, en tal supuesto las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente</u>**, **<u>forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado</u>**; por supuesto que, como lo tiene dicho esta Corporación: Varias son las soluciones que la doctrina propone para solucionar el enfrentamiento de las presunciones de culpa, pero el problema prácticamente desaparece cuando solo una de las partes reclama daño demostrando culpa exclusiva del*

demandado. Esa prueba de culpa hace desaparecer el interés de las presunciones en juego".[1] Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así mismo, en jurisprudencia más reciente la misma Corporación indicó que "***suele ocurrir que ambas partes concurran al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado***"[2] Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que tanto el señor Mosquera Sánchez como la señora Delgado Canaval se encontraban en el ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de un vehículo automotor, no es posible analizar y resolver el presente asunto desde el punto de vista de la presunción de culpabilidad de la parte demandada, pues le corresponde a la parte actora también probar los hechos en que se encuentra fundada la demanda.

Entonces, partiendo de la concurrencia de actividades peligrosas y que la presunción de culpa que operaría para cada uno de los involucrados en el accidente de tránsito se aniquilaría, le corresponde al demandante Juan Felipe Mosquera Sánchez demostrar la culpa de la demandada María Cristina Delgado Canaval de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil y el artículo 167 del Código General del Proceso, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares..." Subrayado y negrilla fuera del texto.

---

1 Sentencia Corte Suprema de Justicia, 5 de mayo de 1999, expediente 4978.
2 Sentencia Corte Suprema de Justicia, 2 de mayo de 2007, Expediente 73268310300219970300101.

Dicho lo anterior, en el presente caso operará el desvanecimiento de las presunciones de culpabilidad, atendiendo que las circunstancias en las que presuntamente ocurrió el accidente guardan equivalencia según las partes, pues ambos vehículos venían transitando en el mismo sentido SUR NORTE, y a pesar de que los vehículos no guardan similitud en sus dimensiones y carrocerías, debe resaltarse que no existen un informe policial de transito que de fe de la forma en la cual fácticamente se presentó el accidente de tránsito.

Partiendo de ello, al no existir una presunción de culpabilidad en cabeza de la parte demandada, debe aplicarse el principio genérico de la carga de la prueba, es decir que el demandante Mosquera Sánchez debió demostrar que el accidente se produjo por culpa en cabeza de la señora Delgado Canaval, y que esta, fue el actor vial que violó las normas de tránsito que ocasionaron finalmente el accidente.

Una vez determinada esta carga probatoria, se observa que tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte, el demandante Mosquera Sánchez ha indicado que transitaba por el carril derecho de la calle quinta a la altura de la carrera veintiséis, cuando de repente la señora Delgado Canaval lo cerro en su camioneta y lo impacto a la altura del lado izquierdo del manubrio de su motocicleta, ocasionado su precipitación al suelo y posterior arrastre propio de la inercia y la velocidad en la que se desplazaban los vehículos.

Sin embargo, dicho relato no cuenta con soporte probatorio alguno, pues no fue levantado informe policial de tránsito a pesar de que el agente de movilidad si se hizo presente en el lugar de los hechos, y fueron aportadas simplemente fotografías de la manera en la cual quedaron ubicados los vehículos con posterioridad al accidente.

Analizando la practica probatoria en este asunto, es evidente que la única prueba practicada en pro de los hechos y pretensiones de la demanda sería el interrogatorio de parte rendido por el señor Mosquera Sánchez, pese a ello, respecto al interrogatorio a las partes como medio probatorio, debe tenerse en cuenta que esta prueba esta tendiente a provocar la confesión de la parte que lo absuelve, pero no en su propio beneficio, sino en favor de su contraparte, tal y como lo establece el artículo 191 del Código General del Proceso "*ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.* ***2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria****. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple*

declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas." Subrayado y negrilla fuera del texto.

La declaración o interrogatorio de parte entonces busca como efecto que se deponga sobre hechos que interesan al proceso, y si se cumplen los requisitos de ley, se estructure una confesión, pero es claramente improcedente que la misma parte pretenda probar los hechos de la demanda con su misma declaración.

Respecto a la prueba documental, echa de menos el despacho no solo el informe policial de accidente de tránsito, el cual no fue realizado por la autoridad correspondiente, sino que tampoco fue aportada alguna prueba técnica que permita siquiera obtener una hipótesis probable de la responsabilidad del accidente, sino que documentalmente se limitó la parte actora a presentar unas fotografías de la posición final de los vehículos involucrados en el accidente, las cuales no dan certeza de la culpabilidad o responsabilidad del accidente en cabeza de la demandada.

Frente a la prueba testimonial, rindió su declaración el señor Javier Mosquera, padre del señor Juan Felipe Mosquera Sánchez, quien indicó que no vio el accidente porque se encontraba a 5 kilómetros de distancia, y que al llegar al sitio del accidente hacia dos minutos su hijo había sido evacuado del lugar del accidente en una ambulancia.

Por lo demás, se limitó a relatar los eventos ocurridos con posterioridad al accidente en el lugar de los hechos y la situación personal que vivía su hijo para la época del accidente, sin aportar ninguna manifestación relevante frente a la forma en que se presentó la colisión.

También fue escuchado el testimonio del agente de tránsito Andrés Ávila, quien fue el funcionario que llegó al lugar de los hechos para atender las diligencias administrativas propias del accidente de tránsito, pese a su comparecencia, el despacho pudo establecer que el referido agente de tránsito no recuerda el accidente objeto de estudio, pues sus respuestas fueron dudosas, señaló que se limitó a tomar fotografías, que no le informaron de la existencia de algún herido afirmando posteriormente que la ambulancia ya se había retirado, que las versiones de cada conductor eran diferentes, que se encontraban acaloradas las partes, que no recuerda la presencia del padre del conductor de la motocicleta y en general, aporto datos que dudosamente corresponden a este accidente de tránsito, incluso procedió a describir otro accidente de tránsito totalmente diferente, por lo cual, dicha prueba testimonial en nada le aporta a la parte demandante para probar los supuestos de hecho de su demanda y pretensiones, ya que, en resumen, el guarda de transito no recordó de manera precisa de que accidente de tránsito se le estaba indagando.

Finalmente, fue escuchado el testimonio del Joven Santiago Guerrero, quien es amigo del demandante y quien tampoco presencio el accidente de tránsito, sino que se limitó a realizar manifestaciones frente a las actividades deportivas que realizada el actor con anterioridad del accidente de tránsito.

Ahora bien, como prueba de la parte demandada fue escuchado el testimonio de la señora Catherine Bedrossian Delgado, quien ocupaba el vehículo conducido por la demandada en calidad de copiloto, es decir, presencio el accidente en primera persona.

Expresó la señora Bedrossian que su madre iba conduciendo muy despacio el vehículo, que iban muy pegadas al carril derecho y que ante la robustez de la camioneta no era posible que una motocicleta transitara entre el andén y el automotor.

Señaló que el impacto lo sintieron de manera repentina como si algo les cayera encima, y que una familia de venezolanos le indicó que el conductor de la motocicleta venía muy rápido sobre en anden, cayendo sobre el vehículo al bajar o caer de este, para incorporarse a la vía.

Sobre tal declaración, encuentra el despacho que pese a ser la señora Catherine hija de la demandada María Cristina Delgado Canaval, existe un testimonio que respalda la versión dada en el interrogatorio de parte por la demandada, y sumado a ello, dicho testimonio guarda exacta relación con lo señalado por la testigo ante la Fiscalía General de la Nación para la fecha del accidente.

Conforme a lo expresado, encuentra este despacho que dentro del plenario no obra prueba alguna de la que se pueda concluir que la demandada María Cristina Delgado Canaval hubiese infringido las normas de tránsito, es decir, que hubiera realizado un cruce indebido cerrando e impactando a la motocicleta conducida por el señor Mosquera Sánchez, de tal manera que ninguna de las pruebas practicadas dan la eficacia probatoria que pretende la parte demandante, pues no fue posible corroborar el relato de los hechos de la demanda, que únicamente cuenta respaldo, con el interrogatorio de parte del demandante, quien no puede pre constituir su propia prueba, echándose de menos cualquier actividad probatoria como quiera que al no existir informe de tránsito que contenga una hipótesis del accidente, la carencia de prueba técnica allegada por la parte actora y carencia de testimonios que revelen la causa del accidente, resulta en demasía escaso el material probatorio (fotografías) para deprecar la responsabilidad de la conductora demandada.

En conclusión, debe señalarse que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que se encontraba a su cargo, puesto que solo se limitó a afirmar de manera reiterada que la demandada María Cristina Delgado Canaval incumplió las normas de tránsito y generó el accidente produciendo un hecho

dañoso en su contra sin soportarlo probatoriamente, por lo cual no es posible endilgar a la parte demandada la responsabilidad civil que se pretende en su contra, y se declararan probadas las excepciones de mérito denominadas como "*ausencia de la denominada presunción de culpa fundada en haber ocurrido el accidente bajo el ejercicio de actividades peligrosas y ausencia y falta de prueba suficiente de la culpa de la demandada María Cristina Delgado Canaval en el accidente de tránsito*".

Por lo demás, resta decir que, al no encontrarse probada la culpa de la demandada, así como la inexistencia clara del nexo causal ente el hecho y el perjuicio ocasionado, la causa efectiva del accidente no recae en cabeza de la demandada conductora MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL y de contera, no es procedente abordar el estudio de la responsabilidad de la sociedad propietaria del vehículo ni la compañía aseguradora, así como tampoco los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE LA DENOMINADA PRESUNCIÓN DE CULPA FUNDADA EN HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE BAJO EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y AUSENCIA Y FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE DE LA CULPA DE LA DEMANDADA MARÍA CRISTINA DELGADO CANAVAL EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO propuestas el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** de la demanda instaurada por el señor JUAN FELIPE MOSQUERA SÁNCHEZ en contra de las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ELECTRO MECANIC INTERNATIONAL COLOMBIA SR LTDA y la señora MARIA CRISTINA DELGADO CANAVAL de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del amparo de pobreza concedido a favor del demandado JUAN FELIPE MOSQUERA SÁNCHEZ.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

JV

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d3c71968b6d210d8c89c56b7ddbd36ab5d2f9aeebdc518acab12ccb80376db**
Documento generado en 13/04/2023 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica